

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

CONSUMOS, CEREALES É IMPUESTO DE SAL.

Estado demostrativo de los cupos que por expresados conceptos deben satisfacer al Tesoro los pueblos de esta provincia para el año económico próximo de 1879-80, y que publica esta Administracion para conocimiento de los Municipios.

	Consumos y cereales.		Impuesto de sal.	Consumos y cereales.	Impuesto de sal.
	Pesetas.	Pesetas. Céntimos.			
Adamúz	21433	4330 50		4135	372 75
Aguilar	70254	10248		46942	7196 25
Alcaracejos	4767	927		9042	1500
Almodóvar	11127	2134 50		439072	17310
Añora	5117	1178 25		11062	3633
Almedinilla	8085	2430 75		10468	2200 50
Baena	74374	10974		12356	2455 50
Belalcázar	24277	4069 50		90165	12385 50
Belméz	16853	2774 25		95991	10875 25
Benamejí	25836	4214 25		3882	855 75
Blazquez	3642	679 50		5748	1216 50
Bujalance	47126	7256 25		2285	587 25
Córdoba	445669	34619 25		9266	4749 75
Cabra	73811	10857		33436	5326 50
Cañete	12880	2070 25		8396	1552 50
Carcabuey	13552	3369		9400	1741 50
Carlota	11405	3656 25		16306	3030
Carpio	7637	2301 75		55379	6730 50
Castro del Rio	39278	8118		34872	12191 25
Conquista	1747	364 50		50124	8634
Doña Mencía	14666	3705		31324	5226 75
Dos Torres	21393	2989 50		37385	7073 25
Encinas Reales	8258	1797		Rute	690 75
Espejo	21627	4436 25		San Sebastian	2421
Espiel	11500	1790 25		Santaella	1065 75
Fernan-Nuñez	34904	4872		Santa Eufemia	1925 25
Fuente la Lancha	1137	281 25		Torrecampo	1815
Fuente Obejuna	22138	4833 75		Valenzuela	798
Fuente Tójar	5066	1244 25		Valsequillo	906 75
Fuente Palmera	7879	1858 50		Victoria	2789 25
Granjuela	2692	491 25		Villa del Rio	2648 25
Guadalcazar	2173	591		Villafranca	337 50
				Villaharta	4489 50
				Villanueva de Córdoba	1487 25
				Villanueva del Duque	1749
				Villanueva del Rey	2328
				Villaviciosa	1436 25
				Villaralto	3013 50
				Viso	4985 25
				Iznajar	1733 25
				Zuheros	
				Total.	1536561
					295891

Córdoba 28 de Junio de 1879.—El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

Intervención de la Administración económica de la provincia de Córdoba.—Negociado de Propiedades y Derechos del Estado.

Relacion expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, y cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho dias precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos procederá la Administración á incautarse de la finca afectá al descubierta, con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca.	Pueblo de vecindad del deudor.	Nombre de los deudores.	Fecha de los vencimientos.			Plazos que deben.	Importe del débito. Pts. Cts.	Situación de las fincas.
					Día.	Mes.	Años.			
25	Propios.	Rústica.	Benamejí.	D. José de Burgos y García.	12	Junio.	1879	5	83	Tierra montuosa en el partido de Anjaron, término de Lucena.
23	»	»	Villa del Rio.	Juan Gomez Criado.	2	»	»	9	710 60	Id. en el 5.º trance en Cañada del Infierno, Monte real, Bujalance.
3366	»	»	»	El mismo.	»	»	»	»	603 50	Idem 5.º en id., La Jara, id.
3367	»	»	»	El mismo.	»	»	»	»	614	Idem 5.º en id., Monte real, id.
3365	»	»	»	El mismo.	»	»	»	»	630	Idem 5.º en id., id., id.
3368	»	»	»	El mismo.	»	»	»	»	854 10	Idem 5.º en id., id., id.
3369	»	»	»	El mismo.	»	»	»	»	854 10	Idem en id., id.
3320	»	»	»	Manuel Serrano Cerezo.	9	»	»	»	470	Idem 3.º en Cañada del Lobo, id., id.
3312	»	»	»	El mismo.	»	»	»	»	610	Idem id., id., id.
3344	»	»	»	Miguel Belmez Laguardia.	17	»	»	»	1101 70	Idem 4.º en Camino del Infierno, id., id.
3342	»	»	»	Juan Ramon Polo.	19	»	»	»	1050 10	Idem 4.º en Cañada del Infierno, id., id.
3327	»	»	»	José de Rojas Borrego.	20	»	»	»	802 90	Idem 3.º en Cañada del lobo, id., id.
3326	»	»	»	El mismo.	»	»	»	»	700 50	Idem 3.º en id., id., id.
3370	»	»	»	Sebastian Garcia Cuellar.	21	»	»	»	864 10	Idem 5.º en Cañada del Infierno, id., id.
3325	»	»	»	Manuel Montis Real.	»	»	»	»	700 70	Idem 3.º en Cañada del Lobo, id., id.
3372	»	»	»	Sebastian Garcia Cuellar.	»	»	»	»	970 70	Idem 5.º en Cañada del Infierno, id., id.
3164	»	»	Obejo.	Ricardo de Torres.	26	»	»	»	21	Idem hoja de los Pajareros, Obejo.
3184	»	»	»	El mismo.	»	»	»	»	80	Idem majuelo de Pedro Verdugo, id.
3175	»	»	»	El mismo.	»	»	»	»	20	Idem Solanillas del alcornoque, id.
3180	»	»	»	El mismo.	»	»	»	»	60	Idem Peña parda, id.
3333	»	»	Villa del Rio.	Manuel Serrano Cerezo.	27	»	»	»	402	Idem en el 4.º trance Cañada del Infierno, Monte real, Bujalance.
3331	»	»	»	El mismo.	»	»	»	»	510	Idem 4.º Camino y cañada de id., id., id.
3362	»	»	»	Manuel Torralvo.	»	»	»	»	652 60	Idem 5.º id., id., id.
3319	»	»	»	Manuel Serrano Cerezo.	»	»	»	»	500 50	Idem 3.º Cañada del Lobo, d., id.
3378	»	»	»	Francisco Soler Tomás.	»	»	»	»	815 50	Idem 5.º Cerro de la caldera, id., id.
3371	»	»	»	Antonio Villarejo Cerezo.	»	»	»	»	900	Idem 5.º Cañada del Infierno, id., id.
3419	»	»	Montoro.	Francisco Diego Vacas.	18	»	»	8	605	Idem 7.º Cerro de la caldera, id., id.
3439	»	»	Villa del Rio.	Manuel Serrano Cerezo.	27	»	»	»	520	Idem 6.º id., id., id.
3.º	Estado.	»	Cabra.	José Maria de la Cruz y Cano.	23	»	»	9	38 25	Idem en el partido de la Saucedilla, término de Cabra.
178	»	»	Madrid.	Pío Martin.	10	»	»	8	5294 88	Hacienda y caserío de Ribera la baja, id. de Córdoba.
115	»	»	Lucena.	Francisco Carmona y Alba.	12	»	»	»	65	Casa núm. 16 calle Veracruz, en Lucena.
114	»	Urbana.	»	Francisco Barranco.	»	»	»	»	92 50	Idem núm. 2 id. id., en id.
2.º	»	»	Castro del Rio.	Diego Rojano.	18	»	»	20	15 02	Idem núm. 4 id. Caridad, en Castro del Rio.
95	»	Rústica.	Córdoba.	Ramon Maria Cabrera.	25	»	»	18	31 25	Tierra nombrada Mesa Santa y del Pico, término de Almodóvar.
872	Clero.	Urbana.	Lucena.	Juan Cuenca Gonzalez.	1	»	»	14	38 75	Casa calle de Juan Blazquez, en Lucena.
324	»	»	Córdoba.	Antonio Bustamante Luque.	4	»	»	»	901 65	Idem id. del Viento, núm. 10, Córdoba.
793	»	»	Montilla.	Antonio Valverde.	15	»	»	»	97	Idem id. Escuchuela, núm. 3, Montilla.
521	»	»	Córdoba.	Antonio de Luque.	23	»	»	»	201 68	Idem id. San Julian, núm. 7, Córdoba.
560	»	»	»	Francisco de P. Urbano.	25	»	78 y 79	13 y 14	350 25	Idem id. Hinojo, núm. 2, id.
751	»	»	Lucena.	Francisco Alvarez Sotomayor.	15	»	79	13	137 50	Idem id. Juan Blazquez, núm. 65, Lucena.
435	»	»	Córdoba.	Joaquin Llorente.	15	»	»	10	104 38	Idem id. Mayor de San Lorenzo, núm. 138, Córdoba.
224	Inst. púb.º	Rústica.	Cabra.	Luis de Varo y Crespo.	20	»	»	9	1000	2.ª suerte de olivar partido de Mata osos, término de Cabra.
940	Clero.	»	Lucena.	José Martinez Solve.	1	»	»	6	42	Suerte de tierra partido de la Mina, id. Lucena.

(Se concluirá.)

Administración económica de la provincia de Córdoba.

—=

Sección de Administración. — Negociado de Rentas Estancadas.

Autorizada esta Administración para crear un nuevo Estanco en la villa de Hinojosa, se anuncia la vacante por medio del «Boletín oficial» de esta provincia, para que en el término de quince días, contados desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el espresado periódico oficial, puedan presentar en esta oficina los que aspiren á desempeñar aquel cargo sus solicitudes, á las que acompañarán los documentos justificativos de sus servicios militares, debiendo tener en cuenta que obtendrán el orden de preferencia aquellos que reúnan las circunstancias que previene el Decreto de 24 de Setiembre de 1874.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Córdoba 23 de Junio de 1879.
—El Jefe Económico, Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 1332.

Sección de Administración. — Negociado de Rentas Estancadas.

Autorizada esta administración para crear un nuevo estanco en la villa de Belalcázar, se anuncia la vacante por medio del «Boletín oficial» de esta provincia, para que en el término de quince días, contados desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el espresado periódico oficial, puedan presentar en esta oficina los que aspiren á desempeñar aquel cargo sus solicitudes, á los que acompañarán los documentos justificativos de sus servicios militares, debiendo tener en cuenta que obtendrán el orden de preferencia aquellos que reúnan las circunstancias que previene el Decreto de 24 de Setiembre de 1874.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Córdoba 28 de Junio de 1879.
El Jefe Económico, Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 1327.

Comisión especial de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas de la provincia de Córdoba.

—=

La Dirección general de Contribuciones en orden circular fecha 13 del corriente dice á esta Comisión lo que sigue:

«Por el contesto de varias reclamaciones hechas en solicitud de largas prórogas para la extensión de cédulas de amillaramiento, y por la forma en que se manifiestan algunas opiniones respecto á la ejecución de los trabajos encomendados por el Reglamento de 10 de Diciembre último, observa esta Di-

rección general que se confunde lastimosamente la índole de cada uno de esos trabajos, tomando, digámoslo así, la parte por el todo; y suponiendo equivocadamente unas veces, que la extensión de cédulas es ya la formación de la Estadística individual ó parcelaria que deben hacer los contribuyentes, y otras que los plazos dados son limitados para practicar todas las operaciones de cartillas, registros y amillaramientos.

Por hoy no se trata más que de la extensión de cédulas, y el Reglamento no exige ahora ni después otro trabajo á los particulares. Para esto solo es para lo que se tienen ya siete meses de plazo dada la última próroga concedida por Real orden de 27 de Mayo último. La formación de estas declaraciones es mucho más fácil y sencilla hoy con arreglo á los modelos del Reglamento que lo era antes, porque hoy no se exige que se declare la calidad de las fincas, en 1.ª, 2.ª y 3.ª, ni los productos en especie de cada una, ni los gastos de explotación, ni otras circunstancias que exigían el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, la Instrucción de 6 Diciembre del mismo, y otras disposiciones posteriores. Y por último, para la declaración de los linderos, de la extensión superficial de las fincas y de su valor en venta y renta, se han dado por esta Dirección general aclaraciones tales, que no puede ofrecer ya la menor duda á los propietarios la extensión de las precitadas cédulas.

No es, pues, ni mucho menos este sencillo trabajo de hoy la formación del amillaramiento.

Las operaciones subsiguientes de clasificación y evaluación de la riqueza por medio de los registros de fincas, cartillas, listas y amillaramientos, corresponden luego á las Corporaciones Municipales, regionales y provinciales, y á la Administración económica, por medio de los actos que á todas estas encomienda el Reglamento de 10 de Diciembre último y otras disposiciones posteriores; y para todos y cada uno de estos trabajos, óbvio es considerar que por las Juntas provinciales de amillaramientos y por la Administración se fijarán y concederán los plazos convenientes y en relación con la importancia y las necesidades de cada distrito municipal.»

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín oficial» para conocimiento de las Juntas Municipales y contribuyentes de la provincia.

Córdoba 27 de Junio de 1879.
—El Jefe de Estadística Territorial, Apolinar de Santa Ana.

JUZGADOS.

Núm. 1328.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de quince días á Don Castor Maraver, empleado que fué en el Gobierno civil de esta provincia en el año de mil ochocientos setenta y dos, á fin de que comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa pendiente en el mismo, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Gonzalez. — El actuario, Licenciado Rafael Pelli-tero.

Núm. 1335.

Don José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta Ciudad.

Por el presente edicto hago saber: que á las doce de la mañana del diez y nueve de Julio próximo venidero y en la Sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la junta de acreedores para el nombramiento de síndicos en el concurso de los Sres. Almenara hermanos, de esta ciudad: y para que conste á los efectos oportunos se publica el presente, previniéndose que solo podrán concurrir á la junta aquellos que hayan presentado ó presenten en el acto los títulos justificativos de sus créditos segun se previene en el artículo 541 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Córdoba veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—José Gonzalez.—P. M. de S. S. Manuel Montes.

Núm. 1330.

Juzgado de primera instancia de la Carolina.

En nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (q. D. g.) Don Francisco Muñoz Valenzuela, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

A los de igual clase de la Nación Española atentamente saludo y hago saber: Que en este Juzgado y por ante la fé del actuario se instruye causa criminal de oficio contra Luis de la Torre Navio sobre hurto de un mulo á Bernabé Rusillo Castro, ambos del domicilio de Bailen, en la cual he acordado dirigir la presente por la que exhorto y requiero á los Sres. Jueces arriba nombrados, y les ruego se sirvan disponer en su cumplimiento, que por los dependientes de sus respectivas autoridades se proceda á la captura del castellano nuevo Manuel Francisco de los Dolores y á la busca de expuesta caballería, así como á la detención de las personas en cuyo poder se encuentre si no acredita-

sen su legítima adquisición, y caso de ser habida esta ó aquel poner o con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, pues en hacerlo así administrarán recta justicia.

Dado en La Carolina á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y nueve. Francisco Muñoz Valenzuela.—Por mandado de S. S., Fernando Mengibar.

Señas del gitano.

Alto, manchado de viruelas, con gafas verdes, vecino de Bailen y cuñado de otro que le llaman Raton.

Idem del mulo.

Negro con una pinta en el ojo izquierdo, herrado en el anca derecha, con pelos blancos en las rodillas y lomo.

Núm. 1.º

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta en la sesión del día 20 de Junio de 1879, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador Civil D. Enrique de Leguina.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada del informe del Ayuntamiento de Luque á una instancia del Maestro interino.

Del certificado del acta de exámenes que manda el Alcalde de Santaella.

Desestimar una solicitud del Maestro de Villaviciosa, pidiendo se le aumente la consignación para alquiler de casa.

Remitir á informe del Inspector las instancias de los Maestros y Maestras que aspiran á ocupar las vacantes del escalafón, y los presupuestos de material del próximo año económico de 1879 á 80, reclamando los que faltan, por conducto de los Alcaldes.

Pasar á la Excmo. Diputación provincial la nómina para el pago respectivo de los Maestros y Maestras que en el presente año económico figuran en las tres primeras clases del escalafón para el aumento gradual de sueldo.

Mandar al Rectorado los antecedentes de la visita practicada por el Inspector á las escuelas de Benamejé, Encinas Reales, Palencia y Lucena, hallando conformes las medidas propuestas por dicho funcionario, y dar un voto de gracias á los Maestros de Benamejé, Don Juan de la Cruz Muñoz, Don Antonio Paredes, y Doña Dolores Prieto, por los excelentes resultados que obtienen en la enseñanza.

Desestimar las instancias de dos Maestras que solicitan por concurso escuelas incompletas de niños, mandando al Rectorado el espedito y relación del único aspirante á la de Ojuelos altos.

Decir á la referida Autoridad escolar que para las demás escuelas anunciadas por concurso y traslado en el mes de Mayo no se han presentado solicitudes, y remitirle para fin del actual las listas de las que han de anunciarse por espresados medios, y la de las vacantes que deben proveerse por oposición el próximo mes de Mayo.

Nombrar los médicos que han de reconocer á la maestra de Montilla D.^a Dolores Cámara, que solicita instruir expediente de sustitución por imposibilidad física.

Dar conocimiento al Alcalde de Cabra y al interesado de haber sido nombrado maestro en propiedad de la escuela superior, Don Joaquin Castelló y Alexandra.

Igualmente al de Baena que el Excmo. Sr. Rector ha aprobado el nombramiento interino de Don José Moreno Oliván para la nueva escuela elemental, y al de la Rambla que la dicha Autoridad escolar ha expedido títulos administrativos á la maestra D.^a Ana Inés Millán y D.^a M.^a Rosa Porras.

Decir al Excmo. Sr. Gobernador que, a pesar de sus órdenes terminantes, aun no ha satisfecho el Ayuntamiento del Viso los atrasos que adeuda á D. Marcos Caballero, ni el de Benámejí los que reclaman aquellos maestros.

Espedir las certificaciones de débitos que pide el Sr. Administrador Económico.

Manifiestar al Rectorado que D.^a Concepcion Raya, maestra de Hinojosa del Duque, se ha encargado nuevamente de la escuela.

Prevenir al Alcalde del Carpio diga la fecha en que empezó á hacer uso de licencia la maestra D.^a Teresa Galán, y á ésta que la instancia en solicitud de próroga la dirija al Sr. Rector.

Expedir á D. Francisco Nieto y Merino certificado de aptitud para desempeñar las escuelas incompletas de la provincia.

Con lo que terminó la sesion. P. A. D. L. J., El Secretario, Nicolás Dalmau.

Union universal de Correos.

(Continuacion.)

XXII.

Estadística de los gastos de tránsito.

1.—Las estadísticas que se efectúan una vez cada dos años, en cumplimiento de los artículos 4 y 12 del Convenio para la contabilidad, así de los gastos de tránsito en la Union como de los portes que se refieran al transporte fuera de los límites de la Union, se formarán con arreglo á las disposiciones de los artículos siguientes durante el mes de Mayo ó el mes de Noviembre alternativamente, de manera que la primera estadística tenga lugar en el mes de Noviembre de 1879, la segunda en Mayo de 1881, la tercera en Noviembre de 1883, y así sucesivamente.

2.—La estadística de Noviembre de 1879 producirá sus efectos á contar desde el 1.^o de Abril del mismo año hasta el 31 de Diciembre de 1880. Cada estadística ulterior servirá de base para los pagos que correspondan al año corriente y al que le sigue.

3.—Si durante el periodo de la aplicacion de la estadística entrara en la Union un país que tenga im-

portantes relaciones, los países de la Union, cuya situacion pudiera por tal circunstancia aparecer modificada en lo que se refiere al pago de los derechos de tránsito, tienen la facultad de reclamar una estadística especial, relacionada exclusivamente con el país de nueva entrada.

XXIII.

Correspondencia á descubierto.

1.—La Administracion que sirva de intermediaria para la trasmision de correspondencia cambiada á descubierto, bien sea entre dos países de la Union ó bien entre un país de la Union y un país extraño á ella, forma anticipadamente para cada uno de los países con quienes corresponde en la Union, un Cuadro conforme al modelo D, unido al presente Reglamento, y en el cual indica con distincion, si á ello hay lugar, las diferentes vías de direccion, los precios de porte con arreglo al peso que le correspondan por el transporte en la Union de una ó de otra clase de esa correspondencia por medio de los servicios de que dispone, así como los precios de porte al peso que haya de abonar él mismo, segun el caso, á las demás administraciones de la Union por el transporte ulterior de dicha correspondencia dentro de la Union. En caso necesario se informará en tiempo útil de las administraciones de los países que haya que atravesar respecto de las vías que deba seguir la correspondencia y de los precios á la misma aplicables.

2.—La mencionada Administracion remite á la Administracion interesada con quien corresponde, un ejemplar del cuadro D, que sirve de base á una cuenta especial entre ambos por la cuantía del porte intermediario en la Union referente á la correspondencia de que se trata. Esta cuenta la forma la Administracion que recibe la correspondencia, y es sometida al exámen de la Administracion remitente.

3.—La Administracion remitente, con sujecion á los datos del estado D, que la proporciona aquella con quien corresponde, forma cuadros conformes al modelo E, que son adjuntos, destinados á demostrar, respecto de cada balija, los gastos de porte intermediario en la Union de la correspondencia, sin distincion de origen, que resulte comprendida en la balija para ser transmitida por el intermedio de la Administracion corresponsal de la otra. A tal efecto, la oficina de cambio remitente anota en el Cuadro número I de un modelo E, que une á su envio, el peso total, segun su clase, de la correspondencia que entrega al descubierto á la oficina de cambio con quien corresponde, y ésta, despues de verificar la com-

probacion, se hace cargo de esa correspondencia para dirigirla á su destino, confundiéndola con la suya propia para el pago, si á ello hay lugar, de los precios ulteriores de porte.

4.—En cuanto á los gastos de transporte fuera del territorio de la Union y respectivos á la correspondencia destinada ó procedente de los países extraños á la Union, se valorarán con arreglo á los datos del cuadro C mencionado en el artículo V del presente Reglamento, y se anotarán en conjunto en el estado E, á saber:

En el cuadro núm. II, si se trata de correspondencia franqueada para el extranjero (gastos á cargo de la Administracion de la Union remitente.)

En el cuadro núm. III, si se trata de correspondencia no franqueada procedente del extranjero y de correspondencia reexpedida ó sobrante que aparece cargada con portes extranjeros que deban reembolsarse (gastos á cargo de la Administracion de destino en la Union).

5.—De todo error que aparezca en la declaracion de la oficina de cambio remitente en el Cuadro E, se da conocimiento á esta oficina por medio de una hoja de rectificaciones, sin perjuicio de la rectificacion que se haga en el mismo cuadro.

6.—En caso de no haber correspondencia sujeta á porte intermediario ó extranjero, no se forma el Cuadro E.—En el de omision justificada de este cuadro, la irregularidad es igualmente participada por medio de una hoja de rectificaciones á la Administracion que ha cometido la falta, y esta debe ser por la última inmediatamente subsanada.

XXIV.

Balijas cerradas.

1.—La correspondencia que se cambie en balijas cerradas entre dos Administraciones de la Union y una Administracion extraña á la Union, á través del territorio ó por medio de los servicios de una ó de varias otras Administraciones, será objeto de un estado conforme al modelo F, unido al presente Reglamento, que se formará con arreglo á las siguientes disposiciones:

2.—Respecto de aquello que concierne á las balijas de un país de la Union para otro país de la Union, la oficina de cambio remitente anota en la hoja de aviso para la oficina de cambio, á la que resulta destinada la balija, el peso neto de las cartas y tarjetas postales y el de los demas objetos, sin hacer distincion del origen ni del destino de la correspondencia. Estas indicaciones son comprobadas por la oficina de destino, la cual, al termi-

nar el periodo de estadística, forma el estado antes mencionado en tantas copias como sean las Administraciones interesadas, inclusa la del punto de partida.

3.—Dentro de los cuatro días que sigan al cierre de las operaciones de estadística, los estados F son remitidos por las Administraciones de cambio que los han formado á las oficinas de cambio de la Administracion deudora, para que en ellos se consigne su aprobacion. Estas, despues de haber aceptado esos estados, los remiten á la Administracion Central de quien dependen, encargada de distribuirlos entre las Administraciones interesadas.

4.—En cuanto á lo que se refiere á las balijas cerradas que se cambien entre un país de la Union y un país extraño á la Union, por la mediacion de una ó de varias administraciones de la Union, el transporte se efectúa, en ambos sentidos, á cargo del referido país de la Union, y las oficinas de cambio de este país forman ellas mismas, por cada balija enviada ó recibida, un estado F, que remiten á la Administracion de salida ó de entrada; y ésta, en fin del periodo estadístico, forma un resumen general en tantas copias como sean las administraciones interesadas, inclusa su misma Administracion y la Administracion de la Union deudora. Una copia de este resumen se remite á la Administracion deudora, así como á cada una de las administraciones que han intervenido en el transporte de las balijas.

XXV.

Cuenta de los gastos de tránsito. 1.—Los estados E. y F se resumen en una cuenta particular, por la cual se determina, en francos y céntimos, el precio anual de tránsito que corresponda á cada Administracion, multiplicando los totales por 12. La formacion de esta cuenta corresponde á la Administracion acreedora, la cual la envía la Administracion deudora.

2.—El saldo que resulte del balance de las cuentas recíprocas entre dos Administraciones será satisfecho por la Administracion deudora á la acreedora en francos efectivos y por medio de letras de cambio sobre la capital ó sobre una plaza comercial del territorio de esa última Administracion.

3.—La formacion, el envio y el pago de las cuentas de gastos de tránsito correspondientes á un ejercicio, deben efectuarse en el plazo más breve que sea posible, y lo más tarde, ántes que finalice el primer semestre del siguiente ejercicio. Trascurrido ese plazo, las cantidades que por una Administracion se adeuden á otra, devengan interés á razon de un cinco por ciento al año y desde el día en que espire el mencionado plazo.

4.—Se reserva, sin embargo, á las Administraciones interesadas la facultad de adoptar, de comun acuerdo, otras disposiciones que se diferencien de las consignadas en el presente artículo.

(Se continuará.)